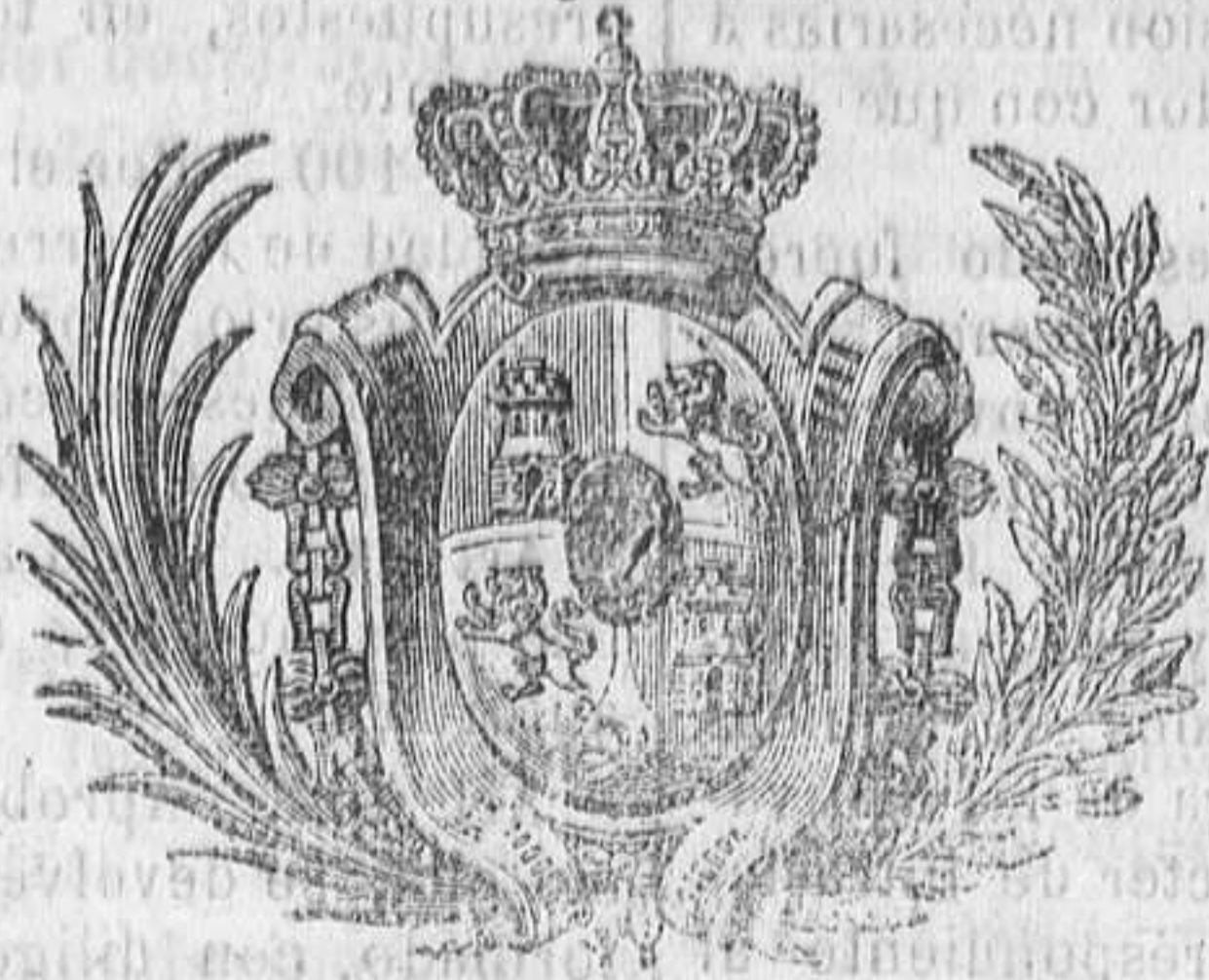


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR.

Teniendo noticias este Gobierno que todos ó la mayor parte de los carruajes dedicados al servicio público en esta Provincia no llenan las condiciones prevenidas por el Reglamento aprobado por Real Decreto de 15 de Mayo de 1857, que no fué derogado, y que por consiguiente se halla en toda su fuerza y vigor; noticioso igualmente que los más de los empresarios carecen de la correspondiente licencia que deben de obtener de mi autoridad para que sus carruajes puedan prestar el servicio de reglamento; y estando en el deber y teniendo la resolución de organizar este servicio de una manera permanente, uniforme, legal y que garantice debidamente la seguridad de las personas y de sus intereses, he acordado comisionar al Inspector de orden público D. Gaspar Lavín para que asistido de un perito de su confianza disponga lo conveniente bajo su responsabilidad, á fin de que todas las empresas de carruajes dedicados al servicio público domiciliados en ésta capital se atemperen á las prescripciones del citado Reglamento.

Respecto á las demás empresas de carruajes públicos que presten servicio dentro de la Provincia y que no radiquen en esta capital, comisiono en delegación de mi autoridad á los

señores Alcaldes de los respectivos pueblos en que aquellas tengan su domicilio para que cumplan y hagan cumplir el expresado encargo; teniéndose presente por todos que pasados veinte dias contados desde la fecha del Boletín oficial, en que se publicará esta circular, ningun carruaje podrá prestar servicio público si sus dueños ó conductores no tienen la licencia que se requiere de mi autoridad; y todos los demás señores Alcaldes por cuyos distritos municipales transiten carruajes públicos tienen el derecho y el deber de asegurarse de haberse cumplido con el requisito de la licencia y que los viajeros lleven la correspondiente cédula personal.

Santander 5 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION.

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Conclusion.)

4.º Los bienes y valores que por inercia de los representantes legítimos de las fundaciones, hallárase ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigación no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administración pública ó de Beneficencia particular la detentación que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º y la falta de aplicacion del 3.º y 4.º

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigaciones los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitar de la acción popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligación de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado.

Y 2.º Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó más provincias

Art. 74. Los expedientes de investigación se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes.

1.º Autorizacion para hacer la investigación.

2.º Prueba de esta.

Y 3.º Resolución

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigación por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias.

1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigación, ó de su apoderado si compareciere por este, acreditado respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local.

2.º La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.º Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion

4.º Las cargas benéficas de la misma.

5.º Los bienes y valores objeto de la investigación, su cuantía, clase y situacion.

6.º El tiempo que se considere bastante para terminar la investigación.

Y 7.º Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó Delegado que promueva la investigación, será anotado en el acto en el Registro especial que llevará el negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigación y de su apoderado, si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigación.

Y 4.º Hora, dia, mes y año que se practique el asiento

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reúna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reúna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigación, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarse, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasionen hasta que la beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó más particulares ó Delegados, autorizacion para realizar una misma investigación, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigación.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la acción subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los Delegados hubiera gestion pendiente por parte de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado á que se re-

fiere el párrafo primero del art. 75, se denegará la autorización solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la acción subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorización á los particulares y á los Delegados, les revistirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamación, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigación se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorización, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundación y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigación, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigación en alguno de los casos del art. 70.

Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigación, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaración de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 días, á los patronos ó legítimos representantes de la fundación, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que espongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigación.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigación, y supuesto que proceda:

- 1.º Que bienes y valores comprende.
- 2.º Premio devengado.
- 3.º Persona que tiene derecho á él.
- 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el apremio, fuera preciso hacer alguna operación de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigación producirá los premios siguientes:

- El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al núm. 1.º del art. 70.
- El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 70.
- El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º
- El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El premio por investigación de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigación de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigación se harán efectivos por los siguientes procedimientos,

- 1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.
- 2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratación, la realizará el Depositario con intervención de Agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intrasferibles, se acudir á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reducción y conversión necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortización, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

- 1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.
- 2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.
- 3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminación de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

CAPITULO V.

DE LA CONTABILIDAD.

SECCION PRIMERA.

De la Contabilidad de las fundaciones.

Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliéndose la omisión de reglas concretas para su administración económica, por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de terminar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan, y la renta que producen, conforme al modelo número 2.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichos presupuestos, en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Sección del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobación ó reforma.

Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos, se oirá á los que los autoricen.

Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado, con diligencia autorizada que acredite la aprobación, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia, remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.º

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relación nominal, con expresión de conceptos y cantidades, de los deudores y de los acreedores de la fundación.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 104. En la documentación citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Dirección general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 106. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos; y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.

Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de 15 días.

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen mas acertado.

Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Dirección general, donde serán censuradas por la Sección del ramo.

Art. 111. La contabilidad de los establecimientos generales; mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 112. Los representantes particulares que no presentaren los presupuestos ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instrucción, pagarán, de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieron en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta

de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

De la Contabilidad provincial.

Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el núm. 15 del art. 16 de esta Instrucción con arreglo á los modelos números 4.º y 5.º

Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.

Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Dirección general, si acreditasen:

- 1.º Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado.
- 2.º Las existencias en Caja.

Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Dirección general, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general, estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.º, 7.º y 8.º

SECCION TERCERA.

De la Contabilidad general.

Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban, con esta fecha, en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 27 de Abril de 1875.—Romero Robledo.

(G. del 28 de Abril.)

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales.

Circular.

Siendo necesario para el servicio de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sùcios que dichas dependencias conozcan con la brevedad debida todas las disposiciones oficiales sobre el ramo, y las de otros con el de Sanidad relacionados, he tenido por conveniente disponer:

1.º Que á contar desde principio del corriente mes todas las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos sùcios se suscriban por trimestres á la Gaceta de Madrid, con cargo á la consignación mensual que para gastos de escritorio de las oficinas tienen asignadas.

2.º Que los Gobiernos de provincia se limiten á llamar la atención de las Direcciones citadas sobre cada una de las órdenes que se publiquen en el periódico oficial referido, indicándoles el número, la página y la columna del mis-

no donde se halle inserta la disposicion; no librando á los Directores de responsabilidad por la falta de inmediato cumplimiento á lo que se prevenga y á ellos compete en las órdenes que inserte la Gaceta de Madrid, el retraso que por parte de las oficinas de los Gobiernos civiles pueda ocurrir en la comunicacion citada, llamando su atencion acerca de las disposiciones publicadas.

3.º Que por los Secretarios de las mencionadas Direcciones, y bajo su más estricta responsabilidad, se lleve con la mayor exactitud el libro copiator de Reales órdenes y demás disposiciones oficiales, segun está prevenido.

Y 4.º Que los expresados Gobiernos de provincia ordenen la insercion en los Boletines oficiales de todas las resoluciones que se dicten sobre Sanidad, para noticia del comercio, Consulados extranjeros y demás interesados.

Lo digo á V. S. para conocimiento de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

(G. del 29 de Abril.)

Providencias judiciales.

Don Vicente Ibañez juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á doce ó mas hombres armados y desconocidos, quienes entre nueve y diez de la noche del día 7 de Diciembre último, dividiéndose en dos grupos uno de ellos se dirigió á la casa de D. Antonio Azcárate vecino de Quijas, barrio de Vinueva, en la que no solo violentaron la puerta de la calle si no tambien lo que conduce á las habitaciones apoderándose de diez mil reales en metálico, tabaco, velas de cera, una docena de cubiertos de plata, una leontina de igual metal; dos pañuelos de seda uno de ellos encarnado con cenefa blanca al rededor y el otro con cenefa azul y otro de lana con cuadros pequeños blancos y negros con su fleco; y el otro se dirigió á la de D. Valentin Sanchez Alcalde popular, cuya puerta trataron violentar tambien, y habiéndoles disparado un arma de fuego á esta señal los vecinos inmediatos le secundaron contestando los criminales con otras descargas si bien se vieron precisados á huir dejando en la carretera Nacional una botella con licor, una jarra, una escopeta de un cañon con la llave rota, una pistola de chispas, un asador, un pañuelo viejo, unas antiparras, un cuello, y una baina de puñal, advirtiéndose algunas gotas de sangre, para que dentro del término de doce días á contar desde su insercion en el Boletín

oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; comparezcan ante este Juzgado para responder á los cargos que les resultan, apercibiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo escito el celo y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policia judicial de la Nacion á fin de que practiquen las mas activas diligencias para lograr si es posible la captura, prision y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes de repetidos doce ó mas hombres con los efectos que se les encuentren y cuyas señas personales no constan.

Dada en Torrelavega á 17 de Abril de 1875.—Vicente Ibañez.—P. S. M. Pedro Perez Fernandez,

Don Manuel de Cospedal y Muñoz Juez municipal é interino de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Don German Lauge Mayer comisionista ambulante residente con frecuencia en Madrid, cuyo paradero se ignora y el cual habia dejado y tenia un baul con efectos para muestras en el almacen de Don Antonio Courad á cargo de Don José Luis Corta de esta ciudad; con el fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias cantados desde el en que se inserte una como esta en la Gaceta de Madrid, á prestar declaracion en causa que se instruye contra Damian Lorenzo Gutierrez sobre ocupacion de efectos de sospechosa é y legitima procedencia y llaves gancuas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pasará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dada y firmada en Santander á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S.º, Ricardo Cagigal.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, juez municipal é interino de primera instancia de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Simeon Gonzalez Garcia hijo legitimo de Luis y Antonia natural de Bribiesca, residente accidentalmente en la Albericia, afueras de esta capital, casado, cantero y albañil de treinta años de edad, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á ser conducido al penal correspondiente para que estinga la condena que le ha sido impuesta en la causa que se le formó en este juzgado y por la escribania del que refrenda sobre lesiones graves á Francisco Perez, bajo apercibimiento de que si no lo verifica

dentro del término de veinte dias contados desde el en que se inserte una igual á esta en la Gaceta de Madrid, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y se ruega y encarga á los señores jueces municipales, alcaldes y demás dependientes de la policia judicial practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero del referido Simeon, y en caso de ser habido sea conducido con las seguridades convenientes á disposicion de este juzgado.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—Por m. de S. S., Ricardo Cagigal.

Don Francisco Padilla y Muñoz Comandante graduado Capitan fiscal del Regimiento Infanteria de Sevilla número 35,

Habiéndose ausentado de la plaza de Santander donde se encontraba enfermo, el soldado de la primera compania primer Batallon de este Regimiento, Ramon Abraham Llatas, contra el que instruyo sumaria por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo po. tercero y último edicto al espresado soldado, señalándole la guardia principal de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del termino de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguira la causa y se sentenciara en rebeldia.

Dado en Tudala á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º, Francisco Padilla.—Por mandato del Señor fiscal,—El Escribano, Ricardo Gacia.

Don Vicente Ibañez Juez de primera de este Partido.

Por la presente requisitoria y término de quince dias que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial de esta Provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á la viuda é hijos del finado Gambry, Louis Francois hijo de Tomás Gambry y de Maria Juana Aubér, natural que se dice ser del departamento de Côtes du Nord de la Republica Francesa, de estado casado y marinero que fué del Bergantin Frances, «Armonie» cuyo sujeto fué hallado cadáver en la Ria de Suances, sitio de los Cantos, el dia veinte y uno de Noviembre del año último, que falleció segun declaracion facultativa de asfisia por sumersion; á fin de que manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa criminal que instruyo de oficio sobre el particular; previ-

niéndoles que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Ibañez.—Por su Mandado.—Felipe R. Salazar.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento dotada con mil pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales. Lo que se anuncia para los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes en término de quince dias contados desde la fecha de este anuncio.

Medio Cudeyo 18 de Abril de 1875.—Juan Granel.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Con el fin de proceder con la mayor exactitud posible en los trabajos de formacion del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia, se hace saber por el presente á los contribuyentes por los espresados conceptos en este distrito, que hayan tenido variacion en su capital imponible desde la formacion del apéndice último; que durante el plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, deben presentar en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones, que la acrediten; y que si la variacion envolviese cambio de propiedad, deben así mismo presentar las Escrituras, y cartas de pago de los derechos á la Hacienda pública, advirtiéndoles, que las que no se presenten con las condiciones expresadas, no se tomarán en consideracion.

Cillorigo 22 de Abril de 1875.—Pedro Gomez.

Del Ayuntamiento de Hazas en Solórzano se ha desmandado el dia 18 de Abril una vaca de las señas siguientes:

De 6 á 10 años de edad, preñada de 7 meses, las gamas un poco cortas y un poco morena por el pescuezo, bien hecha,

JUNTA SINDICAL DEL Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del dia de la fecha.

Londres, al 25 de Julio, 49,20.

Madrid, á 8 d/v. 1 daño.

Valladolid, á la vista, 1/4 daño

Santander 4 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Gutierrez.

Anuncios particulares.

Tabla

DE
equivalencias y estado de precios medios se hallan en esta imprenta.

Recibos

para el Reparto VECINAL

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

Notas de expedición de ferro-carriles.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defunción.

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.
apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.
Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia.

Se compra:
Papel del Estado.
Empréstito Pontificio.
Acciones á el ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles nacionales extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco 11 piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

7-2204

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes

y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los

VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Pérez y Comp. 1

LINEA DE VAPORES

DEL

CLYDE AL BRASIL Y RIO DE LA PLATA.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

CON ESCALA EN LA CORUÑA.

Saldrá de Santander del 19 al 20 del corriente (salvo impedimento imprevisto) el vapor de 2,000 toneladas nombrado

Admite carga para los puertos de América y Pasajeros para todos los en que toca.

PRECIOS DEL PASAJE.

DE SANTANDER A

PRECIOS DE PASAJE 1.ª clase 3.ª clase.

	Rvn.	
De Santander á		
Coruña.....	300	150
Río-Janiero...	3.430	1.000
Montevideo...		
Buenos-Aires.		

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario D. Modesto Piñero, Muelle, núm. 15

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace sus viajes con mucha prontitud.

Reúne buenas comodidades y los pasajeros reciben un trato esmerado, como lo tiene ya acreditado en los viajes anteriores.

A los pasajeros de tercera se les da vino á las comidas y se les provee de cama, cubierto etc.

Para tomar billetes y demás informes dirigirse en Santander á su consignatario don Modesto Piñero, Muelle, núm. 15.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 5.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

Ville de Brest.

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenna.

Precio del pasaje en 5.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

Pacifico Stean Navigation Company.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 9 del próximo Mayo el vapor de 6,000 toneladas 3,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía Muelle 54, ó la correduría de don Juan de Orbe, Muelle núm. 8.

Paragüeria

DE

Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Impresos

A LA VENTA.

- Matriculas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
- Recibos talonarios para el reparto municipal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Declaraciones de nacimiento.
- Partes de defuncion.—
- Licencias para dar sepultura.
- Estados de aprovechamientos forestales.
- Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.
- Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.
- Cuenta de caudales de Ingresos.
- Idem de gastos.
- Apéndices al amillamiento.
- Cuadernos de liquidaciones ó amillamientos.
- Recibos para recargos del tanto p. 100 por Contribucion territorial.
- Relaciones juradas de ganaderia para su presentacion á las Juntas periciales.
- Libramientos de fondos municipales.
- Cargarémes para id.
- Libramientos de Gobernacion.
- Hojas de servicio.
- Relaciones juradas de Teritorial.
- Estados de precios medic.

Hay

Nóminas y hojas para el repartimiento del 4 por 100 para atenciones municipales sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Hojas de padron. de Papeletas de apremio 1.º y 2.º grado.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Papeletas de citacion para juicios verbales

Edictos de matrimonio civil.

Listas

de

EMBARQUE

Marítimas y de ferro-carril y justificantes de revista para las clases MILITARES.

Apéndices

al amillamiento.

Recibos para el reparto vecinal del impuesto de

CONSUMOS.

SANTANDER.
IMPRENTA DE JUAN JOSÉ MEZO.
Compañía núm. 3